

1. Aprobación del acta de la sesión anterior
2. Subsanación justificación Dinamizador de Centro Guadalinfo 2016
3. Subsanación justificación Actividades Juveniles PPAC 2018
4. Pagos y Facturas.
5. Licencias Urbanísticas
6. Expediente 1394/2021. Modificación de Crédito.
7. Devolución de Ingresos Indebidos de oficio Tasa Mesas y Sillas\_suspensión ordenanza por COVID\_altas producidas ejercicio 2020
8. Informe Propuesta Tesorería. Solicitud devolución ingresos indebidos BRIGHT MEDITERRANEA SL\_ICIO y Tasas
9. Devolución de Ingresos Indebidos solicitada por [REDACTED] [REDACTED] tras declaración de caducidad licencia urbanística 15/2016.
- 10.-Asuntos Urgentes

24 de Junio de 2021

Una vez verificada por el Secretario y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Antonio Mena Castilla, los Sres. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local, Dña. Maria Esperanza Gonzalez Pazos, Diego Guerrero Guerrero, Dña Isabel Maria Guerrero Sanchez Y Dña. Angeles Mena Muñoz la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

**1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.**- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad

**2.- SUBSANACIÓN JUSTIFICACIÓN DINAMIZADOR DE CENTRO GUADALINFO 2016.**-Por el Sr. Alcalde se informa que se nos ha requerido por la Diputación Provincial Subsanación de la Subvención de Centro Guadalinfo ejercicio de 2016.

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterado de lo informado acuerdan dar el visto bueno a la misma siendo esta la que a continuación se expresa:

1. Que los gastos indicados en la relación clasificada que a continuación se detalla, con la identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión, fecha de pago, así como detalle de otros ingresos o subvenciones que han financiado la actividad con indicación de su importe y procedencia, se han aplicado a la finalidad prevista.

Nº DE FACTURA/DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	ACREEDOR/CIF	DESCRIPCIÓN DEL GASTO	IMPORTE	FECHA DEL PAGO
1	30/08/2016	[REDACTED]	Nómina de Agosto	1.185,55€	30/08/2016
2	30/09/2016	[REDACTED]	Nómina de Septiembre	1.185,55€	30/09/2016

3	28/10/2016	██████████ ██████ ██████████	Nómina de Octubre	1.203,45€	28/10/2016
4	29/11/2016	██████████ ██████ ██████████	Nómina de Noviembre	1.203,99€	29/11/2016
5	29/11/2016	██████████ ██████ ██████████	Kilometraje incluido en Nómina de Noviembre	53,60€	29/11/2016
6	29/12/2016	██████████ ██████ ██████████	Nómina de Diciembre más Paga Extraordinaria de Diciembre	1.923,36€	29/12/2016
7	29/12/2016	██████████ ██████ ██████████	Kilometraje incluido en Nómina de Diciembre	50,40€	29/12/2016
1	30/08/2016	██████████ ██████████ ██████ ██████████	Seguros Sociales de Agosto	428,06€	21/09/2016
2	30/09/2016	██████████ ██████████ ██████ ██████████	Seguros Sociales de Septiembre	428,06€	24/10/2016
3	30/10/2016	██████████ ██████████ ██████ ██████████	Seguros Sociales de Octubre	433,66€	28/11/2016
4	30/11/2016	██████████ ██████████ ██████ ██████████	Seguros Sociales de Noviembre	442,65€	21/12/2016
5	30/12/2016	██████████ ██████████ ██████ ██████████	Seguros sociales de Diciembre	442,13€	25/01/2017
			<b>TOTAL:</b>	<b>8.980,46€</b>	

OTROS INGRESOS QUE FINANCIAN LA ACTIVIDAD	
Organismo	Importe
Junta de Andalucía	14.152,12€

2. Que los justificantes se ajustan a la normativa tributaria y de Seguridad Social vigente y se encuentran depositados en Intervención a efectos de cualquier comprobación por parte de los Servicios de la Excm. Diputación Provincial de Málaga
3. Que el importe de la aportación de la Diputación a dicho Programa aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de entidades públicas y/o privadas, nacionales o internacionales **si** supera el coste total de las actividades realizadas.

**3.- SUBSANACIÓN JUSTIFICACIÓN ACTIVIDADES JUVENILES PPAC 2018.-** Por el Sr. Alcalde se informa que se nos ha requerido por la Diputación Provincial Subsanación de la Subvención de Actividades Juveniles ejercicio de 2018.

Los Sres. Concejales reunidos una vez debidamente enterado de lo informado acuerdan dar el visto bueno a la misma siendo esta la que a continuación se expresa:

Que los gastos indicados en la relación clasificada que a continuación se detalla, con la identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión, fecha de pago, así como detalle de financiación de la actividad con indicación de su importe y procedencia, se han aplicado a la finalidad prevista.

Nº DE FACTURA/DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	ACREEDOR/CIF	DESCRIPCIÓN DEL GASTO	IMPORTE	FECHA DEL PAGO
12	07/04/2018	██████████ ██████████ ██████████	Organización de la excursión "Conoce la Nieve" el 07/04/2018	4.840,00€	03/08/2018
			<b>Total:</b>	<b>4.840,00€</b>	

OTROS INGRESOS QUE FINANCIAN LA ACTIVIDAD	
Organismo	Importe
Ayuntamiento de Benahavís	0,00€

- Que los justificantes se ajustan a la normativa tributaria y demás vigente y se encuentran depositados en Intervención a efectos de cualquier comprobación por parte de los Servicios de la Excm. Diputación Provincial de Málaga
- Que el importe de la aportación de la Diputación a dicha actuación aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de entidades públicas y/o privadas, nacionales o internacionales si supera el coste total de las actividades realizadas.

**4.-PAGOS Y FACTURAS.-**Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 34.826,71 euros, que a continuación se relacionan:

- Relación de Facturas que se inician con la factura Nº Entrada F/2021/1183 emitida por ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL. (Fecha r.e.

01/05/2021) y finaliza con la factura cuyo N° Entrada F/2021/1569 emitida por CERRAMIENTOS SAYRO SUR S.L. (Fecha r.e. 17/06/2021) (Anexo I)

- Indemnización por asistencia a tribunales
- Cuota Anual FAMP 2021
- Tasa de Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol

Visto el Informe de reparo de Intervención nº 27/2021, de fecha 22 de junio, relativo al reconocimiento de la relación de obligación citadas; vista la Resolución de Alcaldía nº112/2021 de fecha 23 de junio 2021.

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

### Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

**PRIMERO.-** Teniendo en cuenta las restricciones de la Junta de Andalucía derivadas del estado de alarma por la Covid-19, los informes presentados por los contratistas explicando la forma en que se han seguido prestando los servicios, así como acta de conformidad de la prestación de los mismos, aceptar las justificaciones aportadas por los contratistas y no suspender los contratos, puesto que los servicios se han seguido prestando en la medida de lo posible.

**SEGUNDO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2021, por importe de 33.519,29 euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2021/1183	05/05/2021	0002105200 92_00	01/05/2021	1.224,00	ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL	211	16000
F/2021/1451	01/06/2021	0300200679	31/05/2021	4.356,00	RADIO POPULAR SA-COPE	432	22602
F/2021/1463	02/06/2021	2211020004	31/05/2021	726,00	UNIPREX S.A.U.	432	22602
F/2021/1476	04/06/2021	Emit- 2021008	31/05/2021	680,26	SALAS RODRIGUEZ M <sup>a</sup> . TERESA	334	2279912
F/2021/1477	04/06/2021	Emit- 2021007	31/05/2021	2.721,22	SALAS RODRIGUEZ M <sup>a</sup> . TERESA	334	2279912
F/2021/1497	08/06/2021	21 000019	18/05/2021	264,99	GUERRERO MONTES ANTONIO JOSE	334	22609
F/2021/1503	09/06/2021	P 2021/00005 04	31/05/2021	2.359,50	DIARIO LA OPINION DE MALAGA	432	22602
F/2021/1504	09/06/2021	21079	31/05/2021	2.420,00	GUADALMEDIA MALAGA S.L.	432	22602
F/2021/1517	09/06/2021	Emit- 64	08/06/2021	2.178,00	YUGUERO MARTINEZ ELENA	334	22609

F/2021/1565	16/06/2021	Rect-Emit-63	08/06/2021	2.964,50	MARIO YUGUERO MARTINEZ	334	22609
F/2021/1527	10/06/2021	Emit- 304	08/06/2021	764,00	ALCANTARA VIAJES SL	432	23100
F/2021/1528	10/06/2021	A 2021/A/221 2388	09/06/2021	350,88	COMERCIAL ANDRADE DE MADERA SL	920	22199
F/2021/1531	10/06/2021	40 21050018	10/06/2021	1.802,23	JUAN JOSE FUENTES TABARES S.L.	432	22602
F/2021/1533	11/06/2021	20 000001	11/06/2021	3.557,40	ROMERO MANCERAS FRANCISCA M <sup>a</sup> .	334	22609
F/2021/1534	11/06/2021	0850315612 92 0131 PMR108N00 25965	08/06/2021	269,19	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1535	11/06/2021	0850315612 73 0256 PMR108N00 16849	07/06/2021	119,80	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1538	11/06/2021	21- C433	31/05/2021	2.710,40	CATERING EL CANTARO SL	326	2279919
F/2021/1539	12/06/2021	0121132207 08 0281 PMR108N00 29055	09/06/2021	41,07	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1557	15/06/2021	00 211935	01/06/2021	153,88	RIMESA	171	22111
F/2021/1558	15/06/2021	00 211934	01/06/2021	208,35	RIMESA	171	22111
F/2021/1564	16/06/2021	MP MP21/256	16/06/2021	2.420,00	EDITORA MALAGUEÑA DE PUBLICACIONES S.L.	432	22602
F/2021/1566	16/06/2021	136103212	15/06/2021	308,32	SERRATO LUZ S.L.	1621	22111
F/2021/1567	17/06/2021	0121132226 46 0283 PMR108N00 36526	14/06/2021	119,57	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1568	17/06/2021	0850315613 32 0133 PMR108N00 36634	14/06/2021	37,43	ENDESA ENERGIA SA UNIPERSONAL	920	22100
F/2021/1569	17/06/2021	B210000 86	17/06/2021	762,30	CERRAMIENTOS SAYRO SUR S.L.	171	210
			<b>TOTAL:</b>	<b>33.519,19</b>			

**TERCERO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de Indemnizaciones por Asistencia a Tribunales por importe total de 792,54€, con el siguiente detalle:

Tercero.	Concepto	Importe.	Tipo I.R.P.F	Retención I.R.P.F.	Total Líquido a Pagar	Programa	Económica
	<b>1264/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Operario Limpiador celebradas los días 12/05/2021. <b>1270/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Conductor Servicios varios celebradas los días 30/03/2021, 25/05/2021 y 09/06/2021. <b>1261/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Oficial de Jardinería celebradas los días 12/05/2021, 15/05/2021 y 09/06/2021	278,46 €	22,55 %	62,79 €	215,67 €	920	233
	<b>1264/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Operario Limpiador celebradas los días 12/05/2021. <b>1270/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Conductor Servicios varios celebradas los días 30/03/2021, 25/05/2021 y 09/06/2021. <b>1261/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Oficial de Jardinería celebradas los días 12/05/2021, 15/05/2021 y 09/06/2021	257,04 €	20,32 %	52,23 €	204,81 €	920	233
	<b>1264/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Operario Limpiador celebradas los días 12/05/2021. <b>1270/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Conductor Servicios varios celebradas los días 30/03/2021, 25/05/2021 y 09/06/2021. <b>1261/2019:</b> Sesiones valoración Bolsas de Trabajo Oficial de Jardinería celebradas los días 12/05/2021, 15/05/2021 y 09/06/2021	257,04 €	22,49 %	57,81 €	199,23 €	920	233
	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>792,54 €</b>					

**CUARTO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la cuota anual 2021 a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias , por importe de **464,88€** que a continuación se relaciona:

Fecha	Nº de Expediente	Fecha Dto.	Tercero	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
16/06/2021	1384/2021	15/06/2021	FAMP G41192097	464,88€	Cuota anual 2021	912	48900
		<b>TOTAL:</b>		<b>464,88€</b>			

**QUINTO.-** Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de la tasa de la oficina técnica de urbanismo de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol

correspondiente a la emisión de informes técnicos, por importe de **50,00 €** que a continuación se relacionan:

Fecha	Nº de Expediente	Fecha Dto.	Tercero	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
22/06/2021	52/2021	22/06/2021	Mancomunidad de municipios de la Costa del Sol Occidental P2900001E	50,00€	Redacción Acta de Replanteo Proyecto Obras Instalación Placas Voltaicas en Ayto. y Nave de Servicios.	920	22502
		<b>TOTAL:</b>		<b>50,00€</b>			

**5.-LICENCIAS URBANÍSTICAS.-** Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de las solicitudes de Licencias Urbanísticas presentadas en estas dependencias municipales y que son las que a continuación se expresan

Exped	Tipo Obra	Obra Solicitada	SOLICITANTE	Estado	SITIO	NUM
28/2021	1 Ocupación	vivienda unifamiliar aislada desarrollada en planta sótano, baja y alta con piscina exterior	[REDACTED]	Favorable	Urb. Nueva Atalaya, parcela	C1
178/2021	Construcción Nueva Vivienda	construcción de vivienda unifamiliar aislada, compuesta por planta baja y planta alta sobre rasante, y semisótano bajo rasante	[REDACTED]	Favorable	Urb. Caserías del Esperonal, parcela 2-19	
196/2021	Parcelación	segregar 2.273 m2 de la finca registral 5122	[REDACTED]	Concedido	Urb. Puerto del Almendro	
198/2021	Reforma Menor Exterior	instalación de pérgola y ampliación de terraza	[REDACTED]	Favorable	Avda La Moraleda. Montemar 2ª fase, portal 1, 1ª A	
199/2021	Reforma Menor Exterior	construcción de muro	[REDACTED]	Favorable	Urb. El Paraíso Alto, parcela	214
206/2021	Reforma Menor en Vivienda	impermeabilización de terrazas	[REDACTED]	Favorable	Urb. Mirador del Paraíso, casa 24	
207/2021	Reforma Menor Exterior	demolición porche entrada	[REDACTED]	Favorable	Urb. El Herrojo, parcela 193	
208/2021	Reforma Menor en Vivienda	reformular baño	[REDACTED]	Favorable	Urb. Montemar, bloque 3, ático A	
70/2018	Construcción Nueva Vivienda	RENUNCIA. construcción de vivienda unifamiliar	[REDACTED]	Concedido	Urb. El Paraíso, parcela	481

		aislada con piscina				
278/2018	Construcción Nueva Vivienda	PRORROGA. Construcción de vivienda unifamiliar aislada y piscina		Concedido	Urb. La Reserva del Alcuzcuz, parcela	16

Examinadas las mismas y a la vista de los informes emitidos por los Servicios Municipales correspondientes, se acuerda su concesión, una vez que se hagan efectivos los derechos económicos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, debiéndose respetar en todo caso las condiciones que de conformidad con el informe figuren en el dorso de la licencia.

**6.-EXPEDIENTE 1394/2021. MODIFICACIÓN DE CRÉDITO.-** Visto el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de créditos n.º 12/2021 en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de la misma área de gasto, en el que consta el informe favorable del Interventor;

En el ejercicio de las atribuciones que me confieren las Bases de Ejecución del vigente Presupuesto en relación con los artículos 179 y 180 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 40, 41 y 42 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en Materia de Presupuestos;

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

**Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:**

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 12/2021 en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de la misma área de gasto, de acuerdo al siguiente detalle :

**Alta en aplicación de gastos**

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		DENOMINACIÓN	IMPORTE
942	46300	APORTACION MANCOMUNIDAD MUNICIPIOS COSTA DEL SOL	1.979,60
912	22200	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	3.828,15
920	203	ARRENDAMIENTOS DE MAQUINARIA, INSTALACIONES Y UTILLAJE.	10.000,00
920	204	ARRENDAMIENTOS DE MATERIAL DE TRANSPORTE.	12.000,00
920	212	REPARACION Y MTO. EDIFICIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES	10.000,00
920	215	REPARACION Y MTO. MOBIARIO Y ENSERES	4.000,00
920	214	REPARACION Y MTO. VEHICULOS MUNICIPALES	20.000,00
920	216	REPARACION Y MTO EQUIPOS PARA PROCESOS DE INFORMACIÓN.	30.000,00
920	22002	MATERIAL INFORMÁTICO NO INVENTARIABLE.	10.000,00
920	22100	ENERGÍA ELÉCTRICA.	25.000,00
920	22103	COMBUSTIBLES Y CARBURANTES.	10.000,00
920	22111	SUMIN. DE REPUESTOS DE MAQUINARIA, UTILLAJE Y ELEMENTOS TPTE.	30.000,00
920	22199	OTROS SUMINISTROS.	10.000,00
920	22200	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	10.000,00
920	224	PRIMAS DE SEGUROS.	3.000,00
920	2279917	TRAB.ASESORAMIENTO OBRAS MUNICIPALES Y REDACCION INFORMES	8.875,63
920	22706	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS.	15.000,00
934	359	OTROS GASTOS FINANCIEROS	15.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>228.683,38 €</b>



Estos gastos pueden financiarse, según consta en la referida Memoria, mediante bajas en las siguientes aplicaciones presupuestarias:

#### Baja en aplicación de gastos

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
920.622.03	"Reforma Nave de Servicios" PLAN DIPMA	228.683,38 €
<b>TOTAL</b>		<b>228.683,38 €</b>

**7.-DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE OFICIO TASA MESAS Y SILLAS\_SUSPENSIÓN ORDENANZA POR COVID\_ALTAS PRODUCIDAS EJERCICIO 2020.-** Por el Sr. Alcalde se informa que por la Tesorería Municipal se ha iniciado el procedimiento de devolución de Ingresos de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de Mayo de 2020, a cuyos efectos ha emitido el siguiente informe:

**Asunto:** Devolución de Ingresos indebidos (Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa)

#### **INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y de la Providencia de Alcaldía de fecha 25/05/2021 por la que se propone iniciar procedimiento de devolución de ingresos indebidos regulado en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tras la suspensión temporal de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, con ocasión de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, y en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2020, el Pleno Corporativo acordó la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, para la introducción de una Disposición Transitoria que regula la suspensión temporal de la misma para los ejercicios 2020 y 2021.

Tras exposición pública del acuerdo provisional sin haberse presentado alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario, teniendo lugar su publicación en el BOP de Málaga el 14/08/2020; surtiendo

efectos, no al día siguiente de su publicación, sino desde el 1 de enero de 2020 al haberse acordado en tales términos por el Pleno, aun a la vista de las advertencias formuladas por la Tesorería e Intervención Municipal en informe emitido en expediente gestiona nº 802/2020.

**SEGUNDO:** Que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta la publicación del acuerdo definitivo de la suspensión de la ordenanza se presentaron solicitudes de ocupación del dominio público con mesas y sillas, otorgándose las correspondientes licencias, previo abono de las autoliquidaciones de la tasa.

Concretamente se trata de las siguientes licencias:

Sujeto pasivo	DNI/NIE	Fecha ingreso	Importe	Concepto	Operación de ingresos
[REDACTED]	X7863420L	14/01/2020	252,42 €	Tasa mesas y sillas. BAR LEGEND	120200000080
[REDACTED]	79167194K	28/01/2020	168,28 €	Tasa mesas y sillas. RESTAURANTE CHIARA	120200000305
[REDACTED]	B93691764	14/05/2020	252,42 €	Tasa mesas y sillas. RESTAURANTE RIO NIKKEI	120200001212
[REDACTED]	Y0702298F	20/05/2020	72,12 €	Tasa mesas y sillas. PIZZERÍA HAVIS	120200001226
[REDACTED]	B93693620	27/07/2020	841,40 €	Tasa mesas y sillas. RESTAURANTE LA TABERNA FANTASTICA	120200001552

Consta en el expediente las cartas de pago.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

### **INFORMAR**

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Disposición adicional cuadragésima novena Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa (BOP Málaga nº 247 de 31 de diciembre de 1998).

**SEGUNDO.** De conformidad con la letra b) del artículo 34.1 de la LGT *“constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes [...] b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto. [...]”*.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, *“el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley”*

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado de oficio por preverse por la normativa tributaria (supuesto d)**.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que los **ingresos se han producido en el ejercicio 2020, el derecho** a obtener la devolución del ingreso indebido **no ha prescrito**.

**QUINTO.** Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

**SEXTO.** En cuanto a los sujetos legitimados para obtener la devolución de ingresos indebidos, hemos de estar de conformidad con el artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005, en virtud del cual *“Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:*

*a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros. [...].”*

Tienen la consideración de obligados tributarios, según el art. 35 de la LGT, *“las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...].”*

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, **Tasa por mesas y sillas**, el art. 2 de su O.F. reguladora considera como sujetos pasivos *“[...]las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización”*.

De todo lo anterior se desprende que, para las devoluciones **de oficio** de la Tasa por mercadillo, el obligado tributario es la persona beneficiaria de la utilización privativa del dominio público local; por lo que se consideran sujetos legitimados los titulares de las licencias concedidas, a saber:

Titular	DNI/NIE	Concepto	Junta de Gobierno Local
[REDACTED]	X7863420L	Licencia ocupación con mesas y sillas. BAR LEGEND	13/03/2020
[REDACTED]	79167194K	Licencia ocupación con mesas y sillas. RESTAURANTE CHIARA	13/03/2020
[REDACTED]	B93691764	Licencia ocupación con mesas y sillas. RESTAURANTE RIO NIKKEI	14/05/2020
[REDACTED]	Y0702298F	Licencia ocupación por ampliación de mesas y sillas. PIZZERÍA HAVIS	08/06/2021
[REDACTED]	B93693620	Licencia ocupación con mesas y sillas. RESTAURANTE LA TABERNA FANTASTICA	17/06/2021

**SÉPTIMO.** De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

*"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

*a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.*

*b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.*

*Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:*

*1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*

*2.º Cheque cruzado o nominativo.*

*Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.*

*c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

*3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.*

*Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."*

Dado que nos hallamos ante un procedimiento de devolución iniciado de oficio, y toda vez que esta Administración dispone de todos los datos para su tramitación, **se notificará al interesado la propuesta de devolución.**

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

*"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.*

*2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.*

*3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.*

*Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora*

*4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución"*

Para que cualquier tributo sea exigible es imprescindible que se realice el hecho imponible y se devengue el tributo.

Se entiende por hecho imponible, según el art. 20.1 de la LGT, *"el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal"*. Para el caso de las tasas municipales, es el art. 20.1 del TRLRHL el que define el hecho imponible.

El apartado 3 de dicho art. permite que *"conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes [...] l) ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa"*.

En cuanto al devengo, el artículo 21.1 LGT lo define como *"el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal"*. Por su parte, el art. 26.1 TRLRHL prevé que las tasas se devenguen, según la naturaleza de su hecho imponible:

*"a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.  
b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente."*

En el caso de la tasa por mesas y sillas, nos encontramos con una tasa cuyo elemento relevante para que se produzca el devengo es la de la potencialidad de ocupación, independientemente de que el contribuyente, una vez solicitada la autorización, opte o no por la instalación de las correspondientes mesas y sillas.

Pero, ahora bien, la suspensión temporal de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa de mesas y sillas desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, **al tener efectos retroactivos**, ha afectado a hechos imposables que en su día se devengaron correspondiéndose con las solicitudes de ocupación presentadas entre el 1 de enero de 2020 hasta la publicación del acuerdo de modificación de la Ordenanza.

Acordar la suspensión de una ordenanza lleva consigo modificar la aplicación de la misma; de manera que, durante el tiempo que dure la suspensión, aquella no se podrá aplicar. Es decir, que aunque se produzcan ocupaciones del dominio público con mesas y sillas, no serán objeto de gravamen, pues suspender una ordenanza equivale a derogarla, solo que durante el periodo de tiempo acordado. Optar por la suspensión en lugar de la derogación conlleva una gran ventaja procedimental, ya que, al día siguiente de su expiración, esto es el 1 de enero de 2022, automáticamente recobrará su aplicación sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo plenario, lo que ahorrará a la Corporación la tramitación de la aprobación de la ordenanza y facilitará su gestión tributaria.

En definitiva, los hechos imponibles producidos desde el 1 de enero de 2021 hasta la aprobación definitiva del acuerdo de modificación de la Ordenanza de mesas y sillas para su suspensión temporal tuvieron la consideración de ingresos debidos en el momento en que solicitaron las correspondientes licencias; si bien, pasaron a tener la consideración de ingresos indebidos tras el referido acuerdo de suspensión temporal, precisamente por su carácter retroactivo.

Por todo ello, podemos afirmar que no resultan exigibles los ingresos de la Tasa de Mesas y sillas producidos desde el 1 de enero de 2020, procediendo su devolución al tener la consideración de ingresos indebidos tras acuerdo retroactivo de suspensión de la Ordenanza.

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, *"la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:*

*a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

*En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.*

*b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

*c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que *"con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.*

*Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".*

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 % A la vista de cuanto antecede, a los importes de los ingresos indebidamente efectuados hay que añadir los intereses de demora, **que se devengarán desde la fecha de ingreso de los mismos hasta el momento en el que,**

**en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 24 de junio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, son las que a continuación se expresan:

Contribuyente	DNI - NIE	Importe a devolver	Fecha de ingreso	Interés demora	Total
		252,42 €	14/01/2020	13,67 €	<b>266,09 €</b>
		168,28 €	28/01/2020	8,87 €	<b>177,15 €</b>
		252,42 €	14/05/2020	10,54 €	<b>262,96 €</b>
		72,12 €	20/05/2020	2,97 €	<b>75,09 €</b>
		841,40 €	27/07/2020	28,75 €	<b>870,15 €</b>
Total				64,80 €	<b>1.651,44 €</b>

**DÉCIMO.** El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que suscribe eleva la siguiente

**PROPUESTA DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Que en relación con los ingresos realizados, en concepto de Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, desde el 1 de enero de 2020 hasta la publicación del acuerdo definitivo de suspensión temporal de la Ordenanza reguladora, vistos los requisitos indicados y la documentación obrante en el expediente, **procede reconocer como ingresos indebidos las siguientes cantidades y sus correspondientes intereses de demora**, toda vez que no resulta de aplicación la ordenanza al haberse suspendido con efectos retroactivos.



Contribuyente	DNI - NIE	Importe a devolver	Fecha de ingreso	Interés demora	Total
[REDACTED]	[REDACTED]	252,42 €	14/01/2020	13,67 €	<b>266,09 €</b>
[REDACTED]	[REDACTED]	168,28 €	28/01/2020	8,87 €	<b>177,15 €</b>
[REDACTED]	[REDACTED]	252,42 €	14/05/2020	10,54 €	<b>262,96 €</b>
[REDACTED]	[REDACTED]	72,12 €	20/05/2020	2,97 €	<b>75,09 €</b>
[REDACTED]	[REDACTED]	841,40 €	27/07/2020	28,75 €	<b>870,15 €</b>
Total				64,80 €	<b>1.651,44 €</b>

**SEGUNDO.** Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

**TERCERO.** Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

**CUARTO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte, advirtiéndole que transcurrido el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo sin aportar la ficha de terceros debidamente cumplimentada, se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad **aprobar la propuesta de devoluciones de ingresos indebidos efectuada por la Tesorería Municipal.**

**8.-INFORME PROPUESTA TESORERÍA. SOLICITUD DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS BRIGHT MEDITERRANEA SL\_ICIO Y TASAS.** Por el Sr. Alcalde se informa de la solicitud presentada por C&F, INGENIERIA EDIFIC. Y PATOLOGIA SL, para devolución de ingresos por Licencia Urbanística 194/2020, a cuyos efectos se ha emitido por la Tesorería Municipal el siguiente informe:

**Expediente n.º:** 318/2020

**Asunto:** Devolución de Ingresos indebidos (ICIO y Tasa por licencias urbanísticas)

### **INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de

ingresos realizados para la licencia urbanística 194/2020 (expte. gestiona 1159/2020), presentada por C&F, INGENIERIA EDIFIC. Y PATOLOGIA SL, con CIF nº B92729417, en nombre y representación de BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF n B93697639, en fecha 11/11/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-5052, motivándola en que por los Servicios Técnicos Municipales se ha requerido la tramitación individualizada de la licencia urbanística solicitada para cada una de las viviendas, y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que por el contribuyente BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF n B93697639, en relación con la licencia urbanística 194/2020 (expte. gestiona 1159/2020), para construcción de 17 viviendas unifamiliares aisladas y piscinas en la Urb. El Real de la Quinta, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
09/07/2020	149.480,00 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120200001509
09/07/2020	43.598,00 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas.	120200001508

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

**SEGUNDO:** Que el 11/11/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-5052, BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF n B9369763, presenta escrito de devolución de las cantidades ingresadas por el proyecto conjunto de las 17 viviendas, dado que a requerimiento de los Servicios Técnicos Municipales se ha tramitado tal proyecto de manera individualizada por cada vivienda y, por ende, abonado separadamente los tributos correspondientes.

**TERCERO:** Con fecha 12/11/2020, por los Servicios Técnicos Municipales se informó que *"procede la Anulación y Archivo del presente 1159/2020, Expediente de Licencia Urbanística para la construcción de 17 VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS Y PISCINAS, por tramitarse dichas viviendas de manera individual en los expedientes abiertos del 1708/2020 al 1726/2020. Procedería en su caso la devolución de las tasas e impuestos derivados del expediente administrativos, por NO haber informado nada estos Servicios Técnicos"*.

Así mismo, con fecha 21/06/2021, por los Servicios Técnicos Municipales se informó que *"procede la Anulación y Archivo del presente 1159/2020, Expediente de Licencia Urbanística para la construcción de 17 VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS Y PISCINAS, por tramitarse dichas viviendas de manera individual en los expedientes abiertos del 1708/2020 al 1726/2020, y NO haberse ejecutado las obras conforme a dicho expediente"*.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

## INFORMAR

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

**SEGUNDO.** Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, *"constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana"*.

Continúa la ordenanza en su art. 8.1 señalando que *"se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta"*. Prevé el apartado 3 de dicho art. que *"la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia"*

Toda vez que, tras la solicitud de licencia y abono de la tasa por el contribuyente, se le requiere a iniciativa municipal de la tramitación de la licencia de manera individualizada por cada una de las 17 viviendas, sin que se haya producido actividad municipal dirigida al otorgamiento de la licencia 194/2020, mas allá de lo relativo al cambio en su tramitación, ni se haya acordado ni denegado la concesión de dicha licencia, se ha de entender que no se ha producido el hecho imponible de la tasa.

Por tanto, **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:*

*“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*

*Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.*

*Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”*

*De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.*

*Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:*

*“Artículo 66. Plazos de prescripción.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

*(...)*

*c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

*(...).*

*Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.*

*1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día*

siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.  
(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

“(…), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.  
(...).”

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

“(…)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no

*pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."*

*En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:*

*"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."*

*O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:*

*(...) debe precisarse la fecha del ingreso indebido y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."*

*Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:*

*"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."*

*De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."*

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- e) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- f) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- g) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- h) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"*

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante de la anulación y archivo del expediente de licencia urbanística 194/2020 para su tramitación individualizada (supuesto b)**.

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se realizó el 09/07/2020 y la solicitud de devolución el 11/11/2020, el derecho** a solicitar la devolución del ingreso indebido **no ha prescrito**.

**QUINTO.** Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 "Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

a) *Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.*

b) *Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido*

*indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).*

*c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."*

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

*A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".*

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."*

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que "1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

*2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra."*

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística en el expte. administrativo 194/2020 para construcción de 17 viviendas



unifamiliares aisladas y piscinas en la Urb. El Real de la Quinta, el obligado tributario es el propietario de la obra (y sustituto el que solicite la oportuna licencia), que en el presente expediente se corresponde con **BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF n B93697639**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2020-E-RE-3020, de 08/07/2020, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación C&F, INGENIERIA EDIFIC. Y PATOLOGIA SL, con CIF nº B92729417, aportando la correspondiente escritura de poder.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

*"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

*a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.*

*b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.*

*Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:*

*1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.*

*2.º Cheque cruzado o nominativo.*

*Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.*

*c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

*3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.*

*Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."*

**La solicitud** presentada por BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF n B93697639, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado.**

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

*"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.*

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, según informa el técnico Municipal en fecha 21/06/2021, las obras no se han realizado, **procede la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

En cuanto a la **Tasa por licencias urbanísticas**, según informa el técnico Municipal en fecha 12/11/2020, “procede la Anulación y Archivo del presente 1159/2020, Expediente de Licencia Urbanística para la construcción de 17 VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS Y PISCINAS, por tramitarse dichas viviendas de manera individual en los expedientes abiertos del 1708/2020 al 1726/2020. Procedería en su caso la devolución de las tasas e impuestos derivados del expediente administrativos, por NO haber informado nada estos Servicios Técnicos”, **procede la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de Tasa por licencias urbanísticas.**

No será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver COINCIDE con la solicitada por el interesado.**

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, “la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.”

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

*Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".*

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 193.078,00 € a BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF nº B93697639, al no haberse producido el hecho imponible ni del ICIO ni de la Tasa.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el informe de los Servicios Técnicos Municipales de procedencia de anulación y archivo del expediente de licencia 194/2020, esto es, desde el 12/11/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 24 de junio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido y derivados de la normativa de cada tributo, del ICIO y Tasa por Licencias Urbanísticas, junto con el interés de demora, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
193.078,00 €	4.460,57 €	197.538,57 €

**DÉCIMO:** El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Que en relación con la solicitud presentada por C&F, INGENIERIA EDIFIC. Y PATOLOGIA SL, con CIF nº B92729417, en nombre y representación de BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF nº B93697639, en fecha 11/11/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-5052, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **PROCEDE reconocer a BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF n B93697639, como ingreso indebido, la cantidad de 193.078,00 € más 4.460,57 € de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible del ICIO ni de la Tasa de Licencias Urbanísticas, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**SEGUNDO.** Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de terceros de la cuenta corriente del que figure como titular BRIGHT MEDITERRÁNEA, S.L., con CIF nº B93697639, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

**TERCERO.** Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

**CUARTO.** Que por el Alcalde se ordene el pago.

**QUINTO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de devolución de ingresos formulada por la Tesorería Municipal.

**9.-DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS SOLICITADA POR [REDACTED] ICIO TRAS DECLARACIÓN DE CADUCIDAD LICENCIA URBANÍSTICA 15/2016.-** Por el Sr. Alcaldle se

informa a los reunidos de la solicitud presentada por D. [REDACTED] para devolución de ingresos en relación con la Licencia Urbanística número 15/2016, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

**Expediente n.º:** 2025/2020

**Asunto:** Devolución de Ingresos indebidos (ICIO)

### **INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud presentada por don [REDACTED], con NIF número [REDACTED], en fecha 14/08/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2138, de reconocimiento de devolución del ICIO ingresado con motivo de la solicitud de licencia urbanística 15/2016 (expte. gestiona 161/2016), y en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que por el contribuyente don [REDACTED], con NIF número 45077996C, en relación con la licencia urbanística 15/2016 (expte. gestiona 161/2016), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada, en la parcela n.º 36 de la urbanización Guadaiza B en La Quinta, identificada catastralmente con el n.º 1624137UF2412S0001DK, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
29/01/2016	2.411,98 €	Autoliquidación provisional Tasa por licencias urbanísticas	120160000582
29/01/2016	8.269,66 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120160000582

Consta en el expediente la correspondiente carta de pago.

**SEGUNDO:** Con fecha 11/05/2020 se emitió informe por los Servicios Técnicos Municipales, constatándose que las obras correspondientes a la licencia 15/2016 no se habían ejecutado, advirtiéndose la concurrencia de causa de iniciación del procedimiento de declaración de caducidad de la licencia urbanística.

**TERCERO:** Con fecha 16/07/2020, la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo:

**"PRIMERO.- Declarar la caducidad de la Licencia Urbanística con n.º de expediente 15/16, de conformidad con el informe emitido por Secretaría y los Servicios Técnicos Municipales, en el que se constata el incumplimiento**

**de los plazos señalados para el inicio de la ejecución de los actos de uso del suelo para los que fue concedida, a tenor de lo establecido en el art. 22.5 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

**SEGUNDO.- Extinguir los efectos de la misma, de conformidad con el art. 22.6 de la mencionada Ley, que es del tenor siguiente: "La declaración de caducidad extinguirá los efectos de la licencia. Una vez notificada la declaración de caducidad, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia urbanística. En tanto no sea otorgada, no podrán realizarse más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y el valor de lo ya realizado, previa autorización u orden del Ayuntamiento. Con estas salvedades, las actuaciones urbanísticas realizadas después de haberse declarado la caducidad de la licencia se considerarán como no autorizadas, y darán lugar a la adopción de las medidas de disciplina urbanística que fueran necesarias".**"

Acuerdo que fue notificado al interesado el 13/08/2020.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

## **INFORMAR**

**PRIMERO.** La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)

**SEGUNDO.** Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, es decir, si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o una devolución de ingresos derivado de la normativa de cada tributo.

Para en tributo que nos ocupa, el **ICIO**, hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:*

*“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*

*Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.*

*Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”*

*De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.*

*Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:*

*“Artículo 66. Plazos de prescripción.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

*(...)*

*c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

*(...).*

*Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.*

*1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*

*En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.*

*(...).”*

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

(...)." "

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)." "

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)." "



O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

*(...) **debe precisarse la fecha del ingreso indebido** y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino **que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra**. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...).*"

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

*"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...).*"

*De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."*

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimiento), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- i) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- j) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- k) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- l) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

*Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"*

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 16/07/2020, al declarar extinguida la licencia 15/2016, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 13/08/2020) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

**QUINTO.** Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *"Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

*a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.*

*b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).*

*c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."*

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]".

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como "sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

*A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".*

Continúa el artículo indicando que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha."*

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivada de la solicitud de licencia urbanística 15/2016 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada desarrollada en planta sótano, baja y torreón, en la parcela n.º 36 de la urbanización Guadaiza B, el obligado tributario es el propietario de la obra (y sustituto el que solicite la oportuna licencia), que en el presente expediente se corresponde con don ██████████, con NIF número ██████████; por lo que está legitimado a solicitar la devolución (véase registro de entrada nº 2016-E-RC-803, de 27/01/2016, por el que se solicita licencia de obras).

**SÉPTIMO.** De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

*"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:*

*a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán*

sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

- 1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.
- 2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.”

**La solicitud** presentada por don [REDACTED], con NIF número [REDACTED] **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa.

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

“1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 16/07/2020, se declaró la caducidad de la licencia de obras número 15/2016 concedida a don [REDACTED], con NIF número 45077996C, y en cuyo expediente 743/2020 consta informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 11/05/2020 en que se constata la no

realización de las obras para la que se solicitó la licencia 161/2016, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

**NOVENO.** De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, "la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) *El importe del ingreso indebidamente efectuado.*

*En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.*

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

*Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".*

En cuanto al interés de demora aplicable, será el establecido por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el ejercicio 2020, al no haberse aprobado Ley de Presupuesto, se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%. Para el ejercicio 2021, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, en su Disposición adicional cuadragésima novena, mantiene el interés de demora en el 3,75 %

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 8.269,66 € a don ██████████, con CIF número 45077996C, al haberse extinguido la licencia urbanística 15/2016 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 16/07/2020.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente al de la notificación del referido acuerdo, esto es, desde el 14/08/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 24 de junio de 2021.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
8.269,66 €	267,31 €	8.536,97 €

**DÉCIMO.** El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es el Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

### **PROPUESTA DE ACUERDO PROVISIONAL**

**PRIMERO.** Que en relación con la solicitud presentada por don DAVID GALLARDO FERNÁNDEZ, con NIF número 45077996C, en fecha 14/08/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2138, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede a reconocerle, como ingreso indebido, la cantidad de 8.269,66 € más 267,31 € de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la caducidad de la licencia urbanística 15/2016 por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 16/07/2020, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

**SEGUNDO.** Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución mediante transferencia bancaria a la cuenta designada en la ficha de terceros aportada.

**TERCERO.** Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

**CUARTO.** Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad aprobar la propuesta de devolución de ingresos indebidos formulada por la Tesorería Municipal.

**10.-ASUNTOS URGENTES.** No se presentaron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº  
EL ALCALDE